

Restricció d'estupefaents

Disposicions importants

A petició de la Direcció General de Sanitat es posa en coneixement dels senyors metges col·legiats que en la Gaceta del dia 31 d'agost del corrent any es publica un Decret que copiat literalment diu:

“Vengo en Decretar:

Artículo 1.º Las adquisiciones de sustancias estupefacientes por parte de los farmacéuticos se harán, forzosamente, por medio de un documento especial, debidamente autorizado, de forma que se garantice plenamente tanto la adquisición por el Facultativo como su libramiento por la Casa proveedora.

Del mismo modo se formularán las peticiones de almacenistas autorizados, cuando éstos no sean importadores directos del pedido.

Artículo 2.º No podrán los Médicos ni Veterinarios formular, ni los Farmacéuticos facilitar, dosis de productos estupefacientes que excedan de las terapéuticas señaladas en la Farmacopea española, salvo casos debidamente justificados, y siempre bajo las normas que serán establecidas.

Para ello, la Dirección general de Sanidad señalará a cuáles sustancias habrán de ser equiparadas aquellas no incluidas en la Farmacopea española.

Artículo 3.º Análogamente no podrán los Médicos prescribir, ni los Farmacéuticos dispensar, sustancias que no estén en forma y condición de su inmediata aplicación a los enfermos.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Sanidad se dispondrá la apertura de un registro, en que habrán de inscribirse forzosamente tanto los enfermos habituados como aquellos que padezcan enfermedades cuyo tratamiento pueda requerir el empleo de dosis extraterapéuticas.

Para autorizar éstas se creará un documento especial de garantía.

Artículo 5.º Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto serán consideradas como tráfico ilícito de productos estupefacientes, al que serán de aplicación todas las disposiciones penales vigentes en la materia.

Artículo adicional. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán, en un plazo inmediato, las disposiciones necesarias para re-

glamentar la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor quince días después de publicadas las disposiciones complementarias a que se hace anterior referencia.

Dado en La Granja a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
Federico Salmón Amorín”

I en la Gaceta del dia 1 de setembre, el Reglament d'aplicació que copiat diu:

“Iltrmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 29 de los corrientes y para regular en la forma prevista en el mismo la ejecución de sus disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Farmacéuticos, para proveerse de las sustancias objeto de la Restricción, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros talonarios, previamente autorizados y sellados por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones, dejando consignada en la matriz la copia del pedido con su cantidad y nombre de la casa proveedora, la que no podrá facilitar el producto si la petición no fuera firmada precisamente por el farmacéutico y sellada con el de la farmacia y el de la Inspección o quien haga sus funciones. De idéntico modo se formalizará la petición por almacenistas autorizados cuando no sean éstos importadores directos del producto.

2.º Interín se procede por la Dirección general de Sanidad a la edición de estos talonarios y nuevo libro de contabilidad de tóxicos, los farmacéuticos utilizarán otro en forma que llenen cumplidamente el fin que se persigue, siendo, desde luego, imprescindible sean autorizados y sellados por el Inspector respectivo o por quien desempeñe sus funciones. Del mismo modo procederán los almacenistas a que se refiere el apartado anterior con respecto a los talonarios, autorizándose a seguir como al presente en cuanto al libro de contabilidad. Estos talonarios no deberán tener más de 100 folios útiles.